

# Carlos Cossio: una visión existencialista del fenómeno jurídico

---

POR RUBÉN MARCELO GARATE(\*)

**Sumario:** I. Un existencialista perdido en el mundo del derecho.- II. El derecho como conducta.- III. El fenómeno jurídico.- IV. El problema del conocimiento.- V. Análisis noemático o la norma como significante.- VI.- La intuición jurídica.- VII. Volviendo a la conducta.- VIII. Conclusión.- IX. Bibliografía.

**Resumen:** Carlos Cossio desarrolla una teoría sobre el derecho, y para comprenderlo completamente debemos abordar uno de los temas más complejos que tiene que ver con la intuición del fenómeno jurídico en su sentido existencial, el cual solo es percibido desde la concreción de las conductas. Esto no significa dejar de lado a las normas, sino el reconocerlas como una estructura conceptual que nos permiten la categorización de las conductas desde un sentido jurídico. Son las normas las que nos hablan de un debe ser existencial, por su directa referencia a las conductas.

**Palabras claves:** egología - intuición - fenómeno jurídico

**Carlos Cossio: an existentialist view of the legal phenomenon**

**Abstract:** Carlos Cossio develops a theory about the law, to fully understand it, we must address one of the most complex issues that has to do with the intuition of the legal phenomenon in its existential sense, which is only perceived from the concretion of behaviors. This does not mean leaving the norms aside, but recognizing them as a conceptual structure that allows us to categorize behaviors from a legal sense. It is the norms that tell us about an existential must be, due to their direct reference to behaviors.

**Keywords:** egology - intuition - legal phenomenon

---

(\*) Prof. en Filosofía y Ciencias de la Educación. Doctor en Derecho, Universidad Argentina John F. Kennedy. Esp. en Derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires (UBA). Esp. en Derecho Procesal Civil y Comercial (UBA). Prof. en Introducción al Derecho y Maestría de Sociología Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Prof., Universidad de Morón.

## I. Un existencialista perdido en el mundo del derecho

Si la reflexión que realiza Carlos Cossio puede resultar interesante y enriquecedora, no menos lo es su estilo de aproximación a la realidad jurídica. Sobre todo, porque en sus obras deja plasmado una preocupación por integrar la reflexión jurídica y la reflexión filosófica, a diferencia de otras teorías generales del derecho, que toman elementos de algún filósofo en particular, para utilizar sus ideas en pos de sustentar su argumentación. Cossio se plantea algo más, un diálogo entre la filosofía y el derecho, porque ambos conocimientos pueden conjugarse para brindar una reflexión integral sobre el fenómeno jurídico.

Es por eso que hay que tener en cuenta que la teoría llamada por Cossio como teoría egológica se construye con base en una impronta fenomenológica y existencialista, que el mismo reconoce en sus distintas obras: “La importancia de Husserl y Heidegger para la total comprensión de la Teoría Egológica está a la vista constantemente en este libro (La Teoría Egológica del Derecho), razón por la cual huelga toda insistencia preliminar” (Cossio, 1964, p. 19).

Para comprender esta integración de conocimientos que pretende hacer es importante que enunciemos cuáles son las tesis fenomenológicas y existencialistas que resultan fundamentales a la hora de encontrar una fundamentación del pensamiento egológico. Haciendo un rápido análisis podemos destacar estas tesis ontológicas: 1) todo lo que existe es algo (la existencia no puede ser sin consistencia); 2) se puede predicar algo sobre alguna cosa (no se puede hablar de algo sin que ese algo tenga alguna existencia); 3) todo juicio dice algo acerca de algo (nuestros juicios se aplican a la realidad); 4) el lenguaje expresa conceptualmente lo que percibimos como realidad.

Todas estas tesis le permitirán afirmar a la teoría egológica que “una norma dice algo respecto de una conducta y solo respecto de una conducta, sin la cual todo lo que dijere no tendría sentido” (Cossio, 1987, p. 25). De tal forma, las normas civiles pueden regular distintos tipos de contratos, pero estas solo nos interesan cuando al menos dos personas quieren autodeterminar su voluntad obligándose a realizar alguna prestación o contraprestación.

El método reduccionista, desarrollado por Husserl, se caracteriza por poner el mundo real entre paréntesis, hacia un idealismo trascendental (*epokhé*), suspendiendo ciertos juicios para definir cierto tipo de objetos. Estos pasos implican, por un lado, una reducción fenomenológica, poniendo la conciencia al servicio de la descripción del fenómeno puro y, por otro lado, una reducción eidética, poniendo entre paréntesis lo contingente para aproximarnos a lo esencial del fenómeno (*eidós*). La ciencia requiere de verdades válidas, lo que se logra cuando se excluye toda duda y nuestra afirmación se encuentra provista de sentido. El fenómeno

es aquello que se nos presenta a la conciencia, como experiencia o intuición, de la cual obtenemos una evidencia. Son estas experiencias las que conforman una vivencia, que no puede ser escindida de lo situacional y temporal. La percepción siempre está referida a un objeto, por eso se puede decir que toda conciencia es conciencia de algo.

Husserl se presenta como superador del pensamiento cartesiano, en tanto que el *cogito* (el estado de conciencia) supone ese “algo” que no puedo poner en duda. La percepción, el recuerdo, la imagen son estados intencionales de conciencia, porque somos conscientes de algo (lo que se nos presenta al conocimiento) y un objeto que resulta ser conocido (*cogitatum*). Sin embargo, la esencia de las cosas (*eidós*), que es a lo que apunta la fenomenología, puede definirse como el sentido de los hechos particulares. Pero esto de ningún modo plantea un análisis subjetivista, sino todo lo contrario, ya que el sentido de los hechos particulares nunca resulta ser él mismo dada la particularidad, pero esto no quita que también comporte cierta generalidad, en lo estructural de cada conducta, lo que nos permite su categorización de los actos que se produzcan.

Si tenemos en cuenta, por ejemplo, un árbol o una casa, que se presentan a nuestra percepción como objetos, podemos reconocer que se bastan a sí mismos, porque no se fundan en ninguna otra esencia; son lo que Husserl llama esencias concretas, sobre las cuales se pueden distinguir distintas ontologías regionales, toda vez que quisiéramos establecer distintas categorías para clasificar la realidad y poderla estudiar. Pero no podemos dejar de tener en cuenta al sujeto trascendental, el ego (el hombre en tanto sujeto consciente), porque resulta ser una premisa necesaria, en tanto que da sentido a todo. Pues si la intuición sensible es dadora de hecho, paralelamente la intuición intelectual es dadora de sentido, pues como sostiene Vernaux la fenomenología es, esencialmente, una egología, puesto que su terreno propio es el ego (el sujeto) con sus *cogitationes* (y su capacidad de comprender) (Vernaux, 1980, p. 191). Por lo tanto, el verdadero problema de la filosofía se encuentra en la comprensión como sentido.

Debemos tener en cuenta que la teoría de Cossio no solo encuentra su fundamentación filosófica en el pensamiento fenomenológico, sino también en la reflexión del existencialismo heideggeriano. Entonces, bien podemos preguntarnos cuales son los aspectos que pueden vincular a ambas posiciones. Edith Stein, como buena discípula de Husserl, reconoce que la fenomenología sostiene que la persona misma con sus capacidades y sus circunstancias existenciales pertenece al mundo que se constituye, a partir del conocimiento del mundo exterior. Esto es lo que Husserl llama “yo puro”. Heidegger, al igual que Scheler, comprende que la actividad filosófica se orienta más adecuadamente a la comprensión de la existencia y del puesto del hombre en la vida. Pero en este mismo punto, Heidegger se

distancia de Scheler y se aproxima al pensamiento de Husserl, al reconocer que la filosofía no puede entregarse al conocimiento de las cosas sin tener en cuenta al propio sujeto.

El estudio del ser (*dasein*: ser ahí) no es otra cosa que la reflexión sobre el sujeto, y que se distingue de todo lo otro que es. Al *dasein* le compete ser en el mundo, por lo que resulta imprescindible su estudio para poder revelar el sentido del ser y del mundo. Si bien Husserl habla del “yo puro” desde un aspecto cognitivo, para Heidegger la persona no es mirada con una perspectiva antropológica empírica, sino como lo que es arrojado al mundo. Se encuentra situado en la duración temporal, viene de un pasado oscuro y se orienta hacia un futuro que hasta cierto punto puede y tiene que, pero que en última instancia permanece también oscuro. elaborar él mismo.

El realismo ingenuo toma las cosas tal como se presentan a los ojos de las personas y las absolutiza sin percatarse de cuánto de aquello que se presenta ante sus ojos está condicionado por la relación recíproca ente la persona y su mundo. Entender al *dasein* es una de las tareas que la filosofía toma como propias, ya sea en el camino trazado por la fenomenología que pone el acento en el descubrimiento del mundo sin prejuicios, como por el existencialismo que se preocupa por la conducta general de nuestra época, frente a la concepción del mundo (Stein, 2003, p. 73).

No se puede soslayar que una de las virtudes de la reflexión de la Teoría Ecológica es haber introducido a la discusión jurídica el análisis de los filósofos más importantes, como bien lo señala Herrendorf:

Hasta el ingreso académico de Carlos Cossio en las universidades de La Plata y Buenos Aires, la Filosofía del Derecho era una repetición mecánica del Tratado de Filosofía del Derecho de Stammler, a veces condimentado con algunos tópicos de Del Vicchio. Sólo con la impartición de la enseñanza ecológica vieron su ingreso bibliográfico: Savigny, con su Sistema del Derecho Romano actual, quien realizó la ontologización del Derecho; Kant, con La Crítica de Kant, por Joseph Marechal y La Filosofía de Kant, por Manuel García Morente; Husserl, con Abreviatura de investigación lógica de Fernando Velas; Dilthey, con sus Dos capítulos de introducción a las ciencias del espíritu y El Mundo histórico; Heidegger con La Filosofía de Martín Heidegger, por A. de Waehlns S.J.; Oliver W. Holmes; Carlos Marx, con su Ideología alemana, principalmente; Georg von Wright y Alf Ross (Herrendorf en Radiografía de la Teoría Ecológica, p. 79).

Esto nos lleva a afirmar que existe una gran familiaridad entre la reflexión egológica y el pensamiento de Kant, Husserl, Heidegger, Dilthey y Kelsen; el propio Cossio se encarga de sugerir la necesidad de la lectura propedéutica de estos autores para comprender la teoría egológica (Cossio, 1987, p. 14).

## II. El derecho como conducta

La síntesis que ha logrado Carlos Cossio entre los contenidos de la filosofía general y los temas de la teoría general del Derecho es algo que no es muy común en el pensamiento jurídico, porque generalmente resultan ser conocimientos entre los cuales no se produce tanta vinculación. Es más, en algunos autores se observa una relación forzada entre filosofía y derecho, en la medida que hay una fundamentación filosófica, que resulta no ser tan fiel a la escuela filosófica del que toma sus fundamentos. Ello me ha llevado a reflexionar si esto tiene que ver con la creatividad o con la ausencia de una coherencia lógica.

La conjugación de autores que logra la Teoría Ecológica es lo que la hace interesante y atractiva esta reflexión, más allá que se pueda coincidir más o menos con las ideas filosóficas o su punto de análisis. Una de las cosas importantes a tener en cuenta es la metodología utilizada por Cossio, quien desde sus escritos nos sigue diciendo que la teoría general o la filosofía del derecho son ámbitos de discusión de ideas, en el que se pone en juego la concepción sobre el derecho y que cuestiona los problemas específicos del ámbito jurídico, teniendo en cuenta el constante aporte de la filosofía general.

La teoría egológica puede mostrar, como un descubrimiento, que la mismidad intuitiva de la conducta, como conducta que interesa al jurista, aparece en el conocimiento de sí misma, en tanto que la conducta se integra, desde su vivencia, como un deber ser existencial y no como un ser. Así, por ejemplo, cada vez que se firma un contrato o se comete un hurto, queda directamente tematizada, por la intencionalidad de estas vivencias. Lo específico de la acción es refleja un programa vital, en el que resultan ser los protagonistas en el plano del deber ser existencial.

Esta centralidad que la teoría egológica le atribuye a la conducta es uno de los temas de mayor importancia. Si bien sabemos que el derecho tiene que ver con normas, Cossio, con tono socarrón, nos dirá que él puede ver mucho más cuando hablamos de derecho. Porque toda ciencia que se precie de tal debe partir de la observación de un fenómeno específico, de un dato empírico que resulta ser su sustrato de estudio. No por nada reconocemos que las normas tienen como objeto una conducta determinada sobre la cual se establece algún tipo de prohibición, obligación o permisión. La mirada del jurista se detiene en la conducta, al percibirse como punto de partida, para la observación de un fenómeno que la teoría

justafilosófica intenta explicar. Después de todo, la licitud e ilicitud son categorías abstractas y totalmente vacías, si estas no se las refiere a las conductas.

El derecho como objeto de una teoría dinámica es un sistema de actos de conducta humana determinados por normas de un ordenamiento jurídico, las que a su turno se crean y aplican por tales actos (...). La conducta por la que se cumple una obligación jurídica o se ejerce un derecho subjetivo, son actos de conducta humana determinados por el derecho. Indirectamente todo acto de conducta humana está determinado por el derecho (Luna, 2020, p. 148).

Por lo tanto, el derecho se debe analizar teniendo en cuenta el fenómeno particular, el simple dato que nos aporta la conducta, y considerarlo desde su integridad. Esto es lo que lleva a Cossio a descubrir en la actividad judicial el momento en el cual las normas se ponen en acción, por el hecho de ser aplicada a una conducta en concreto, a fin de determinar sus consecuencias. No podemos identificar al derecho con las normas, porque esto sería tener una mirada muy parcial sobre el fenómeno jurídico. Tanto las conductas normadas que realizan los ciudadanos individualmente como las conductas que realizan los operadores jurídicos resultan fundamentales a la hora de interpretar dichas normas jurídicas y establecer las valoraciones de las conductas, pues a los operadores jurídicos les importan las consecuencias de las acciones no deseadas socialmente. Por ello, Cossio afirmará:

Una norma que impusiera el pago de un tributo al Estado por parte de los ciudadanos. El fenómeno jurídico no es la norma (...) aparece cuando los ciudadanos pagan el tributo o no lo pagan. Ambas son conductas valiosas, negativa o positivamente. Así es que la ciencia del derecho es ciencia de experiencia (...). Cuando un ciudadano evade un impuesto no lo hace para violar una ley, lo hace porque valore su situación existencial y advierte que, de todas sus posibilidades, la mejor para él es no pagar (...). Así se advierte que el Derecho es ciencia de realidades, porque es ciencia de conducta humana; el Derecho es, como objeto, esa conducta humana viviente que es llevada a cabo por el ego, es decir: *el Derecho es un objeto egológico* (Cossio, 1987; 60).

Al definir al derecho como conducta en interferencia intersubjetiva, desde mi punto de vista, no hace más que tener una actitud provocadora o disruptiva, en tanto que nos saca la mirada de un mundo ideal de las prescripciones para devolvernos a la realidad. Porque entiende que el jurista no es alguien que se encuentra abstraído de la realidad, es quien se involucra en la realidad, es quien se enfrenta, antes que nada, a las conductas que se ve obligado a valorar cada vez que pretende aplicar normas. Pues sin el descubrimiento del sentido de la conducta, no hay posibilidad de comprensión. En definitiva, el derecho no puede dejar de ser visto

como una herramienta que le permita a los ciudadanos lograr un mejor nivel de vida, pero, para lograr esto, hay que ponerse en la situación que el otro atraviesa. Situación que puede parecer muy ideal, ya que solo es posible lograrlo si comprendemos al otro desde su conducta.

### III. El fenómeno jurídico

Si tenemos en cuenta que Carlos Cossio expone a pleno su visión filosófica sobre el fenómeno jurídico desde una posición netamente existencialista, no podemos dejar de tener en cuenta que plantea una mirada sobre la vida. Las acciones humanas son objetos culturales y, por lo tanto, axiológica y estimativamente llenos de sentido. Solo pasible de conocimiento desde una síntesis dialéctica, que brinda la tesis desde su sustrato empírico, el que debe ser contrapuesto al ideal de conducta, toda vez que el mundo normativo se presenta como un programa vital, siempre activo y dinámico, en tanto que depende de la interpretación y el contexto teórico sobre el cual se construye, que permite determinar el sentido de la conducta. Por ello, la conducta puede ser vista como la realización de un ideal, que se hace efectiva cuando ella se produce. El deber ser de la conducta, impuesto por las normas, se transforma en un deber hacer en la producción de la conducta.

Si ser hombre es ser un deber ser, como alcanza a decir Husserl; si la conducta es un deber ser existencial, según sabemos, es claro que el pensamiento de sí misma con que la conducta se integra, para serlo de verdad, ha de ser un pensamiento normativo que sea vivido como tal que como pensamiento en acción esté dado a la comprensión del hombre con la presencia de un dato. Esta traducción a pensamiento normativo de la mismidad intuitiva de la conducta es el primer aporte egológico para la inteligencia de los ideales reales en el plano científico (Cossio, 1964, p. 252).

En este sentido, podemos afirmar que la egología no solo presenta a la conducta como un deber ser existencial, en tanto esta cumple con la norma, sino que, además, la norma establece idealmente una conducta, que puede y debe ser vivida socialmente. Esta intuición de la conducta que se plasma en un sentido normativo es lo que la Ciencia Jurídica toma como objeto de estudio, que por obvias razones es mucho más que decir que estudia las normas, si el punto de partida está en las conductas normativamente pensadas como posibilidad de ser de la acción intersubjetiva.

El ser existencial que nos muestra la conducta solo puede ser comprendido y pensado desde el deber ser lógico, en la medida que se la objetiva por medio de la conceptualización. En tal sentido se puede afirmar que la norma integra la conducta al ser objetivada por ella, y al constituirse en el objeto de nuestra comprensión,

de tal forma que las normas procesales objetivan las conductas de los jueces, y resulta ser la regla que nos permite evaluar su desempeño. Este derecho adjetivo nos permite pensar la actividad judicial como parte integrante de la conducta, en cuanto esta se conforma a lo estrictamente normado.

Resulta que el ser de la norma es uno de los temas centrales de la teoría egológica, que se fundamenta desde la perspectiva filosófica existencialista. Cossio advierte que la lógica formal no puede estar referida al pensamiento puro, sino que esta debe tratarse teniendo en cuenta el objeto, como es la conducta en la medida que siempre tenemos conciencia de algo. Cuando pensamos, estamos haciendo una reflexión acerca de un objeto y esto se aplica particularmente al jurista que puede tener en cuenta la lógica aristotélica o la lógica matemática, pero sin perder de vista el objeto de análisis, sobre el cual debe aplicar dichas conceptualizaciones. Siguiendo a Husserl, se afirma que el objeto del cual nos habla toda proposición es un concepto indispensable del cual nos habla el lenguaje. Cada vez que realizamos actos de habla, nos estamos referimos a alguna cosa.

Cuando pensamos algo, como cuando pensamos a las normas —en tanto objeto ideales— sabemos de antemano que no se identifica conducta, al constituirse como un objeto real de nuestro conocimiento. Por este motivo se puede entender que el pensamiento juega un sentido de mediación entre el objeto de conocimiento y el sujeto cognoscible. La sensibilidad nos permite conocer al objeto de forma directa, mientras que el pensamiento nos permite conocer las cosas de forma indirecta, en la medida que no requerimos del contacto directo para poder conceptualizar los objetos. Pero más allá de cómo se expliquen los conceptos, podemos coincidir que recurrimos a ellos cuando queremos pensar las cosas. Esto lleva a Cossio a afirmar que la investigación lógica es una formalización y no una abstracción ideal, en tanto que el pensamiento lógico cumple un rol de mediación entre el sujeto pensante y el objeto pensado.

La norma juega un doble papel. Por un lado, es esta mención conceptual de la conducta que acabo de decir, y en la cual, por cierto, van comprendidas la mención al sustrato y la mención del sentido de la conducta en cuestión en su unidad cultural. Por otro lado, la norma forma parte del sentido del objeto que ella misma mienta, que es un sentido conceptualizado, con lo cual la norma integra el objeto del que ella misma hace mención (Cossio, 2003, p. 10).

La tesis egológica se centra en el plano de la lógica jurídica trascendental, al considerar que la norma y la conducta se encuentran relacionadas gnoseológicamente de tal forma que la norma es una conceptualización de la conducta en tanto objeto de toda normación, en tanto que se le atribuye un significado, toda vez que su realización nos permite hablar de una confirmación de su legalidad o la

rectificación de su ilegalidad. La norma como juicio del deber ser conceptualiza la conducta, en tanto se refiere a ella, en su esfera de libertad, porque no se refiere a ella como un mero *poder ser*, ya que esta debe ser comprendida desde su situación espacio temporal, que se proyecta existencialmente hacia el futuro. Es por ello que el deber ser lógico es lo que nos permite pensar el deber ser existencial.

La lógica estudia los elementos constantes del juicio; a partir de sus consideraciones se permite identificar a un juicio como lo que es, pues todo juicio se construye con base en un sujeto y un predicado, siendo que ambos están refiriendo a alguna cosa. Por eso todo juicio se puede reducir a un solo concepto. Esto es lo que hace posible la formalización, al dejar de lado las características accesorias para detenernos en aquello que puede resultar constante en un concepto. Pues del concepto “coche” no nos interesara la referencia al color o modelo, pero sí su utilización y aplicación. Por ello, gracias a los conceptos podemos clasificar los objetos y formular juicios, bajo la estructura lógica “S es P”. El concepto de ser siempre está presente en todo juicio. Si digo el coche tiene cuatro ruedas, me estoy refiriendo a un objeto, específicamente en el sujeto de nuestra proposición, pero también en el predicado de la oración, en tanto que describo una característica de la cosa. Por eso al formalizar este juicio decimos S es P.

La teoría egológica ha insistido en largas páginas acerca de la identidad entre juicio y concepto. Destacando que en esto se parte de la comprensión pre-ontológica del ser, ha notado que “el concepto tiene dos caras, según se mire hacia dentro o hacia afuera de la significación en que él consiste: el concepto como pensamiento y el mismo concepto como conocimiento. Por lo primero, esto es como estructura del pensamiento mismo, es un juicio; por lo segundo, esto es como mención intelectual de algo, es una significación (Cossio, 2003, p. 10).

Kelsen, al describir que la lógica normativa puede enunciar premisas como “dado A debe ser B”, no hace más que enunciar un juicio formalizado. Es por ello que la teoría egológica entiende que la norma es un juicio, en el cual la cópula “deber ser” no hace más que unir el predicado al sujeto, el que nos remite a un objeto real en definitiva al ser. Las normas se expresan por medio de palabras que, siendo captadas por nuestra inteligencia, no hacen otra cosa que darles una significación a dichas palabras. Por eso reconocemos que las normas son objetos ideales, por permanecer en la esfera de las cosas pensables.

Una de las grandes diferencias entre la Teoría Pura y la Teoría Egológica es su concepción sobre las normas. Para Cossio, las normas deben ser analizadas desde un aspecto lógico por ser ellas un juicio. Claro que la estructura formalizada de las normas “dado A debe ser B” nos permite resaltar la existencia de un deber ser lógico, según podemos deducir a partir de su cópula. Desde este punto de vista,

la egología se pregunta ¿cuál es el ser de la norma? O mejor dicho ¿de qué nos hablan las normas?, porque claro ellas son un juicio y cuando realizamos un juicio en definitiva lo realizamos sobre alguna cosa concreta. Cossio siempre le reconoció a Kelsen la originalidad de enfrentarse al problema de la fundamentación de la Ciencia Jurídica, sobre todo si se tiene en cuenta la dificultad, que era desarrollar un método científico apropiado a este objeto de estudio tan particular. Esto motivó el recurso de la purificación lógica y axiológica del objeto de estudio. Así llega a plantear la funcionalidad del principio de imputación, como también el problema de la particularidad de las normas jurídicas y luego explicar las características del ordenamiento jurídico, para culminar con los problemas del dualismo.

Para Cossio el problema reside en la respuesta de la Teoría Pura, porque para alcanzar la pureza metódica se queda con el *deber ser*, para diferenciar a las ciencias normativas de las ciencias de la naturaleza que nos hablan del *ser* de las de los fenómenos, cada vez que pretenden explicar las causas que lo provocan. Esto perjudica el análisis del ser de las normas por no terminar de formular una respuesta en sentido ontológico, que permita explicar la cosa desde sí misma. Si adoptamos la pureza metódica, nos quedamos con algo que se encuentra purificado. Desde esta perspectiva podemos preguntarnos ¿con qué quedarnos? Si la primera purificación contrapone el ser de la naturaleza al deber ser normativo, en la segunda purificación, ya dentro del plano del deber ser, contrapone el deber ser lógico al deber ser axiológico. Siguiendo los pasos trazados por el kantismo, Kelsen se propone encontrar un concepto puro (*noúmeno*) que le permita establecer la base de la Ciencia Jurídica. Dicho concepto no es, ni más ni menos, que el principio de imputación, que funciona como categoría del conocimiento jurídico, el cual le permite anclar el conocimiento jurídico a los fenómenos del deber ser. Estas ideas, surgidas a partir de la Escuela de Marburgo, sostienen que el método científico determina el objeto de estudio, lo que lleva a la teoría pura a realizar un análisis partiendo por el método y no por su objeto.

Cossio afirma que la formalización realizada por Kelsen explica las normas desde su estructura lógica, provocando que estas permanezcan en el plano de la idealidad, ya que se las muestra como un ente lógico. Las normas no son más que una conceptualización, dejando de reconocer la relación que estas tienen con la realidad, puesto que las conductas se pueden conformar a las normas o pueden contradecirlas, en la medida que se actúa de manera contraria a lo que ellas establecen. Esto provoca que, para la teoría egológica, no sea un elemento suficientemente significativo el proceso de purificación que se plantea la teoría pura. Siguiendo el pensamiento de Husserl, Cossio plantea que las normas son juicios que requieren de nuestro análisis a fin de determinar de qué nos están hablando, con el objeto de saber cuál es el ser de la norma.

Pues sobre la base admitida de que él debe ser es un puro nexo lógico, todos estos desarrollos son desarrollos lógicos del pensamiento puro jurídico —lo que viene a ser Lógica del deber ser únicamente, y no conocimiento de fenómenos humanos— de la misma manera que las reglas del silogismo o la relación entre la comprensión y la extensión de un concepto son desarrollos del pensamiento lógico entitativo puro. La evidencia de lo que resulta ser la norma, el deber jurídico, la responsabilidad jurídica, etc., es de la misma naturaleza que la evidencia de las reglas del silogismo (...) Kelsen aplica la lógica a los juicios del deber ser. Pues Kelsen no pudo aplicar la lógica a los juicios del deber ser, porque estos juicios del deber ser ya son lógica de por sí, en tanto que son juicios. Estos juicios ya son “cosas” lógicas; antes de aplicarles nada, no bien hemos topado con ellos, ya estamos frente a la Lógica del deber ser. Kelsen analiza el instrumento lógico que utiliza el jurista; pero es el jurista quien aplica la Lógica —y precisamente la Lógica kelseniana— cuando estudio un Derecho positivo cualquiera (Cossio, 2003, p. 3).

Sin perjuicio de ello, hay que considerar que Kelsen había establecido que las reglas de derecho —proposiciones de la ciencia jurídica para hablar del derecho— son, por lo tanto, creaciones epistemológicas que, como tales, implican la formulación de un juicio. El problema permanece cuando se afirma que el derecho se compone de normas y se afirma que la Ciencia Jurídica las describa por medio de reglas de derecho, ya que la categoría de la imputación queda desligada ontológicamente del derecho. Esto sucede porque la imputación que se ve reflejado en el *deber ser* de la regla es parte de dicha regla y nada nos dice sobre aquel objeto del cual nos hablan los juicios que formulamos.

Es cierto que, siguiendo la reflexión kelseniana, al distinguir norma jurídica de regla de derecho hace posible que se afirme que las reglas toman como objeto a las normas, y que estas como tales constituyen un objeto ideal y, por lo tanto, confirman el método específico de la Ciencia Jurídica, que no puede ser otro que el racional deductivo. Pero claro las normas, así clasificadas nada tienen que ver con la realidad y solo constituyen objeto de la lógica analítica, perdiendo toda conexión con lo social. El objeto del conocimiento jurídico se identifica con el sujeto del conocimiento egológico, pues el jurista no hace más que conocer conductas para pensarlas normativamente. Si consideramos que la validez normativa del derecho se expresa en la adecuación a la norma vigente, es porque el objeto de conocimiento es de naturaleza egológica. Por tanto, cuando se intenta diferenciar entre norma jurídica y regla de derecho, se deja de entender el motivo por el cual una norma puede caer en desuso, porque se pierde de vista la conducta de los funcionarios, jueces y abogado. Como bien afirma el primer Vilanova en su etapa egológica

Las normas que salen de la mente del jurista, toman contacto con la positividad o existencia del Derecho, por la vía indirecta de una verificación intuitiva independiente del acto y, por encima de todo, que intuye el comportamiento de los hombres que viven el derecho al cual el jurista se refiere. Y es este referirse a una intuición independiente de la normación lo que determina al jurista tantas veces a usar el verbo ser y a poner énfasis en él, aunque no quepa engañarse que por el sentido con que lo emplea se refiere a un deber ser, a la conducta como deber ser positivo (Cossio, 2003, p. 11).

#### IV. El problema del conocimiento

Cossio descarta la necesidad de utilizar metódicamente las purificaciones y la distinción de los dualismos. Prefiere utilizar el método propuesto por la fenomenología; esto implica considerar que todo conocimiento de la realidad parte de una intuición, porque tiende al conocimiento del sentido. La intuición proporciona un objeto de conocimiento del cual tenemos evidencia que conocemos *algo* concreto, aunque podamos tener percepciones distintas sobre esa cosa. Estas distintas miradas sobre el objeto pueden depender de su percepción bajo distintas circunstancias. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que es el mismo objeto el que resulta caer bajo nuestro conocimiento. No es posible conocer sin darle una significación al objeto, porque no solo percibimos, sino que, además, pretendemos comunicar nuestras percepciones y hablar de ella utilizando, en este caso, la mediación de la palabra. Esto lo podemos constatar en los nombres que damos a las cosas o los juicios que realizamos sobre ellas, que en definitiva se relacionan con la identidad de las cosas, porque estos conceptos nos hablan de ellas mismas y nos remiten ese *algo*. Además, debe tenerse en cuenta que cuando percibimos realizamos una actividad sintética entre la unidad y la diversidad, en tanto que percibimos características comunes y las distinguimos de las particularidades que diversifican la realidad. Sin embargo, ambos aspectos se encuentran presentes en la identidad del objeto conocido.

Toda ciencia es conocimiento conceptual, el concepto aparece con el lenguaje desde la significación que le otorgamos a las palabras. La palabra es la que evoca una significación, sin ser ella la significación. Entre la palabra y su significación media la relación que hay entre un signo y lo significado, que depende del tiempo y el espacio, sin un mero valer como representación intelectual. “Toda expresión dice algo acerca de algo; pues bien, ese algo que se dice es un concepto en cuanto que es logos, cualquiera sea la mención que él contenga, según sea esta o aquella la ciencia que crea y expresa este o aquel grupo de menciones” (Cossio, 1960, p. 328).

Cuando nombramos o pronunciamos un juicio sobre algo estamos significando la realidad, es por ello que las cosas tienen un sentido para nosotros cada vez que las mencionamos. Esto lo hacemos cada vez que percibimos la realidad en la cual estamos inmersos. La identidad que le atribuimos a las cosas tiene que ver con la significación que les otorgamos. El conocimiento se produce cuando ligamos una intuición sensible con su significación, de tal forma que intuición y significado pasan a ser lo mismo. Lo que nos permite llamar a las mismas cosas “por su nombre”, mejor dicho, compartir una significación sobre aquello a lo que nos referimos. De otro modo nunca puede haber ciencia si no se comparten las significaciones que podemos realizar sobre nuestras percepciones.

Recordemos la teoría de los actos actualmente objetivantes con la que Husserl agrupa, por su denominador común, todas las vivencias que interesan al problema del conocimiento. Son actos actualmente objetivantes la intuición (perceptiva, rememorativa o imaginativa) y la significación (nominativa o predicativa). Define a estos actos la síntesis de identidad que llevan a cabo, en cuya virtud la conciencia unifica lo coherente y separa lo diverso en aquello que es materia del acto de conciencia. La materia vivencial unificada como “la misma” por su coherencia en la síntesis que la identifica, constituye el objeto intencional de la ciencia. De ahí el nombre de *objetivantes* que corresponde a estas vivencias, y su correspondiente referencia a un objeto intencional (Cossio, 1960, p. 217).

El principio de identidad es de carácter ontológico por ser un presupuesto del ser de los entes, que puede ser experimentado en la singularidad, porque la vivencia es el vehículo que nos permite enunciar este principio. Percibir y pensar implican identificar alguna cosa. Es el mérito de la reflexión fenomenológica haber explicado que la identidad es vivida en el hecho de intuir o en el hecho de significar. Esto nos permite hablar de un conocimiento estático cada vez que nombramos o juzgamos por lo que identificamos un objeto, y de un conocimiento dinámico cuando nombramos algo y esperamos que la percepción lo confirme, pues a partir de allí podemos renombrar lo percibido y, por lo tanto, resignificarlo.

A partir de esta construcción gnoseológica, Cossio reconoce que el conocimiento jurídico es un conocimiento de carácter normativo. El jurista se acerca al mundo por medio de las normas, porque el jurista conoce normas y estas son las que le permiten encontrar un lenguaje común que le posibilita establecer una significación para aquella realidad que le toca comprender. Sin embargo, cuando nos interesamos sobre el aspecto gnoseológico, no podemos dejar de tener en cuenta la realidad que se nos muestra por medio de los hechos concretos. Son los hechos los que tienen una existencia concreta. Por eso podemos preguntarnos si legislar

o dictar normas es lo mismo que juzgar, en la medida que las normas expresan una “vivencia” que el juzgador debe considerar al momento de aplicar las normas.

Siguiendo el pensamiento de fenomenológico, Cossio afirma que cuando nombramos “algo”, nuestra conciencia también puede realizar un juicio sobre ese “algo”. Porque lo que nombramos y lo que juzgamos es la misma cosa. Como cuando nombro a “mi amigo Juan” y juzgo diciendo “Juan es mi amigo”. A partir de una enunciación de un concepto, podemos realizar una reiteración predicativa, porque sobre un mismo concepto podemos realizar distintos juicios, como, por ejemplo, “la obligación alimentaria para con los hijos es responsabilidad de los progenitores” o “los progenitores deben prestar alimentos a sus hijos”.

### **V. Análisis noemático o la norma como significante**

La pronunciación de un juicio es una actividad que como tal pertenece a otro tipo de vivencias, que Cossio denomina como vivencias lógicas. Esto nos lleva a preguntarnos por la esencia de las normas o, mejor dicho, al ser de la norma. Debemos tener en cuenta que las normas y los juicios son construcciones formales. Por lo tanto, como el mismo Kelsen señala, el juicio puede ser enunciado como “S es P”; sin embargo, cuando lo aplicamos a la norma, la estructura es según esta estructura: “Dado P debe ser S”.

En el plano noético encontramos, como una experiencia vivencial, en la cual la conciencia efectúa actos significativos, por medio de los cuales se expresan actos volitivos. Las vivencias, así experimentadas son hechos absolutos, en el sentido de que no pueden engañarnos porque solo ellas llevan la garantía de su propia existencia. La idea dominante en la ciencia jurídica, como en la moral, dice que una norma es un imperativo, aunque la vivencia volitiva sería, en la terminología de Husserl, un acto potencialmente objetivante. Normar sería mandar, es dar una orden, por lo tanto, una norma sería una orden. Pero el análisis fenomenológico de la norma, llevado a los planos noemático e impelativo, permite reconocer que una norma es estrictamente una significación cuando se la analiza desde una perspectiva gnoseológica. “La tesis egológica hace hincapié en el hecho de que toda intuición de la existencia reclama su pertinente intuición sensible. Y en tal sentido, la tesis egológica permite localizar ‘corporalmente’ el derecho allí donde está su sustrato” (Cossio, 1960, p. 235).

Después del análisis de las vivencias, podemos preguntarnos sobre el problema de la verificación. Esto implica que tengamos en cuenta que para poder realizar un juicio se necesita que primero hallamos realizada un acto de intuición (sensible o intelectual, según el caso), en tanto que necesitamos percibir al objeto de nuestro juicio. Es el juicio el que tiene como resultado la producción de una significación, tomando como base a una intuición, sobre la cual se constituye el conocimiento.

En el caso del conocimiento jurídico, no podemos dejar de relacionarlo con las normas, dado que este conocimiento supone la existencia de normas. Si un juicio puede adecuarse o no a la percepción que tenemos de las cosas, podemos reconocer que el juicio es independiente de la percepción. Por eso la significación no se puede incluir como parte de lo intuido, sino como producto de un juicio. En tal sentido, cuando la norma establece que *los padres se encuentran obligados a cuidar de sus hijos*, descubrimos que este juicio es independiente de la intuición que la verifican, de tal modo que algunos padres cuidan de sus hijos, mientras que otros no lo hacen. Por ello, se puede decir que las normas son independientes de la voluntad del legislador que la ha dictado.

Si algo subraya Cossio sobre el análisis gnoseológico de Husserl es la relación que establece entre la lógica y los objetos, en tanto que los conceptos dotan de sentido a las cosas. Es por eso que los actos significativos tienen un carácter objetivante. Son ellos los que dan una significación a las cosas, los cuales nos posibilitan objetivar la realidad. El conocimiento de la realidad es por medio de la intuición, y a partir de ella que se nos permite la formulación de los distintos juicios. La consecuencia más importante de esta afirmación está en reconocer que la lógica formal no puede estar dissociada de la verdad, porque la corrección del juicio no está en su estructura, sino en la significación que le damos a las cosas. Si decimos que “si corres entonces estás quieto” no estamos formulando un juicio, sino una mera enunciación de esa realidad, que resulta ser falsa en función de una significación de la realidad totalmente incorrecta. Para Cossio los conceptos reportan validez en tanto que se corresponde con la realidad, pues de lo contrario estamos ante una situación de incoherencia, por lo que debemos resignificar la realidad.

Nadie desconoce el momento convencional que tiene todo lenguaje (momento máximo en el lenguaje poético, mínimo en el lenguaje técnico y ampliamente intermedio en el lenguaje coloquial); y en consecuencia, nadie desconoce la libertad de un autor para escoger su vocabulario (...) si hubiere alguna razón para apartarse del significado etimológico de un vocablo, como nos pasa con “tribunal”, “prostíbulo”, “hecatombe”. Pero en cuanto que el lenguaje técnico nace para ser expresión de la verdad, ningún técnico puede aceptar un concepto que él mismo reconoce ser absurdo, pues lo absurdo es lo que repugna a la razón. Esto significa que, dentro del lenguaje técnico, tales conceptos destruyen la formación del lenguaje técnico como expresión de la verdad, por la sencilla razón de que toda verdad tiene que estar en correspondencia con las leyes de la lógica para poder ser precisamente verdad. Además, tales conceptos traban el progreso científico al embotellar el despliegue analítico de un fenómeno y al embotellar sus conexiones sistemáticas, en la medida en que lo que podría predicarse de lo uno y de lo otro tiene su camino cortado por la falta de las correspon-

dencias que el lenguaje técnico ha de tener para lo uno y lo otro. No es lo mismo que el lenguaje químico designe al agua con H<sub>2</sub>O o con H<sub>2</sub>O, pues la primera expresión tiene con la realidad una correspondencia que no tiene la segunda. Así, dentro de la historia de la epistemología, cobró fama paradigmática el concepto de “círculo cuadrado”, con un alcance teórico que debieran de tener presente quienes hablan de “autocontratación” en la técnica civilística (Cossio, 2009, p. 1).

Para la fenomenología no es posible hablar de una verdadera norma si no puede ser verificada de forma significativa o, mejor dicho, cuando ella no puede por sí misma significar la realidad. Esta afirmación no hace más que reconocer que solo es derecho, el derecho positivo, porque solo hay verdadera norma cuando se puede percibir su cumplimiento. Este es el requisito solicitado por Husserl para que un juicio pueda ser calificado como verdadero. Cuando la norma jurídica no se cumple, ya sea por el fenómeno del desuetudo o por la producción de una revolución jurídica, se puede afirmar que ya no existe norma porque su realidad depende de la existencia de los hechos a los cuales debe ser aplicada. Si tenemos en cuenta que debemos ajustarnos al principio de efectividad, no podemos considerar a las normas han perdido su validez, si ya no poseen un mínimo de eficacia.

## VI. La intuición jurídica

La intuición es un acto fundante, porque lo que se intuye se le atribuye una significación y, para el sujeto cognoscente, lo intuido y lo significado tienen cierta identidad. En el caso del jurista, se parte de una significación normativa para superponerla a una conducta significativa. Resulta interesante que nos preguntemos entonces por qué las acciones realizadas por distintas personas pueden ser percibidas como la misma acción. Solo cuando consideramos que es una misma acción la percibimos como objeto de análisis y, por lo tanto, es percibida por nuestra intuición intelectual. Pero no podemos dejar de perder de vista a la libertad como parte de esa conducta, ya que podemos realizar un conjunto de conductas (un ejemplo de ello sería citar a distintas partes al estudio, conversar individualmente con cada una de ellas, juntarlas para llegar a un acuerdo, firmar un acuerdo voluntario entre ellas), siendo estas conductas independientes entre sí y diversas en su realización, resultan ser sucesivas, pero que son analizadas por nuestra intuición objetivante. La pluralidad de movimientos puede ser sintetizada como parte de un mismo proceso. Pero solo cuando empezamos a considerar la libertad es que podemos hablar de una sola y misma acción. Podemos intuir, según nuestro ejemplo, que se ha realizado una mediación en función de que cada uno de los participantes realiza una conducta queriendo realizarla en tanto se pretende una finalidad concreta.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la intuición de la conducta se funda en la identidad de esta con el objeto de conocimiento, de tal forma que, si percibo un objeto colorido, pueda distinguir cada uno de esos colores. Para eso es necesario tener en cuenta los distintos puntos de vista. Claro que puede haber diferencias sobre los aspectos secundarios del objeto, que no afectan directamente la intuición que tenemos de ellos. Lo que resulta preocupante es las diferencias que puedan surgir sobre las cuestiones específicas del objeto. Si nuestro objeto tiene que ver con la conducta que surge como producto de la libertad del hombre, hay que tener en cuenta que ella expresa la subjetividad del actor. Por lo tanto, al observador solo le cabe la posibilidad de lograr la mejor justificación de dicho comportamiento.

Aquí debemos preguntarnos si el análisis de la conducta supone tener en cuenta su finalidad. La respuesta, en este caso, es negativa, ya que la finalidad tiene que ver con sucesos futuro que, si bien pueden ser esperados, aún no se han producido y, por lo tanto, no son intuibles hasta ese momento. Aun cuando la conducta desarrollada no logra su resultado puede ser objeto de análisis, en tanto que ella presenta una “mismidad”, en la medida que puede ser captada en su singularidad. Claro que la intención tiene un componente psicológico y demuestra una finalidad de la acción, y se presenta como un componente de la conducta. Esto no implica desconocer que hay conductas a las cuales les falta la intención, como el caso de los movimientos que realizamos estando inconscientes.

La intención se encuentra presente en todos los actos conscientes, en la medida que pretendemos satisfacer nuestros deseos. Sin embargo, no es lo determinante de la conducta, porque en ese caso se caería en un subjetivismo insalvable. Si retomamos el ejemplo de la mediación judicial, podemos decir que la finalidad es llegar a un acuerdo, pero no necesariamente esta etapa prejudicial se cierra con un acuerdo. A veces realizamos distintos actos que se relacionan circunstancialmente con nuestra finalidad; podemos prepararnos para asistir a la mediación vistiéndonos de traje o tomar un taxi para llegar temprano. Si estos actos los tuviéramos en cuenta, como actos que nos permiten alcanzar nuestro objetivo, tendríamos que reconocer que estamos utilizando un criterio teleológico muy amplio, que nos lleva a consideraciones innecesarias.

La intuición pretende percibir un algo, al tomar como objeto de nuestro conocimiento la concreción de una conducta, solo que esta tarea no resulta tan fácil cuando se descubre que realizamos distintos actos que no tienen una finalidad específica con nuestros objetivos. Si volvemos sobre el ejemplo anteriormente dado, detenerme a hablar con el conductor del taxi no guarda relación con mi intención de llegar a un acuerdo en la mediación.

## VII. Volviendo a la conducta

La egología presenta una relación gnoseológica entre los conceptos y los objetos a los que se refiere, lo que lleva a Cossio a plantear la relación entre norma y conducta, sobre la que se fundamenta el conocimiento jurídico como la comprensión de realidades.

Cuando pretendemos explicar la conducta o cuando intentamos explicarla, podemos realizar un análisis teleológico, porque entendemos que lo externo no es lo que le otorga sentido. Esto no significa que los factores externos no deban ser tenidos en cuenta, solo que no puede ser el único criterio de clasificación de las conductas.

La teoría egológica aclara que la mismidad de la conducta que interesa al jurista es la que se integra a un deber ser existencial. En este caso, se debe tener en cuenta el nexo entre su programa vital y su proyección de la vida, o específicamente comprender la relación entre lo que se quiere y lo que espera con su realización. Esto implica, a su vez, tener en cuenta el pensamiento que tiene el sujeto de sí mismo, en función de lo que realiza y espera lograr. Sin embargo, la reflexión sobre la conducta no implica un análisis psicológico, sino que tiene un carácter normativo, porque en este caso se pretende determinar su pertenencia a un sujeto más allá de enunciar sus posibilidades, o de vincularla solamente con la intencionalidad de quien la realiza.

El matiz de una orden depende de la intención por parte de quien de quien la expresa; el conocimiento jurídico observará dicha orden como un objeto intencional que se expresa como una vivencia. En términos egológicos, estamos ante una norma vivencial que expresa un propósito situacional concluso, en tanto que su ser es realizable a futuro. Cossio plantea dos visiones contrapuestas sobre la acción: una que tiene en cuenta la finalidad (visión *constitutiva*), mientras que la otra noción se refiere a lo *imperativo*. Así una orden —cierre la puerta— expresa una intencionalidad, en sí concluso, como un ser futuro. La orden pone de manifiesto la potencialidad de la acción que puede ser realizada, que cobrará actualidad solo cuando esta se produzca. En este sentido, la libertad no se encuentra tematizada, en cuanto que la misma no cobra mayor importancia, en el cumplimiento de la orden en un sentido constitutivo. Porque la orden establece una obligación que debe ser cumplida, estableciendo limitaciones a nuestro ámbito de libertad.

La mismidad de la orden no se altera porque esta fuera desobedecida, justamente porque ella es comunicada e interpretada, se encuentra conclusa en sí misma, en tanto que no se requiere su cumplimiento para que esta pueda ser considerada como una norma. Esto implica que podemos hablar de normas, por más que estas caigan en desuetudo, en tanto que esto afecta su cumplimiento, pero no

su carácter. Cuando se realiza un contrato o se comete un hurto, la intencionalidad del sujeto actuante queda manifiesta, en una vivencia que forma parte de un programa vital, en la medida que el protagonista de la acción se coloca en el plano del deber ser existencial, por lo que su conducta puede ser categorizada como antijurídica.

### **VIII. Conclusión**

Un abogado puede analizar un contrato para defender los intereses de su asistido. Para ello debe tener en cuenta que este expresa una conceptualización de conductas. El contrato en sí mismo no es otra cosa que algo más, tanto como los actos que dan cumplimiento al mismo. Es la libertad la que pone en acto las posibilidades que brinda el marco contractual, de tal forma que las partes con sus actos confirman o incumplen sus compromisos. En este sentido, debe tomarse en cuenta el deber ser existencial, del que nos habla la teoría egológica, el cual se construye con base en el sentido de futuridad y que se proyecta en la acción escogida. Acción que puede ser comprendida como valiosa o disvaliosa.

La vida se forja desde el futuro, en la medida que surge de una elección, porque ella “viene a ser” una proyección existencial constitutiva de la vida. Si nuestro actuar se explica por la pretensión de obtener un determinado logro, entonces, podemos afirmar que el propio ser se vivencia como un deber ser. La experiencia jurídica presenta siempre una doble característica, una normativa que implica el dictado de una prescripción por parte de quien tiene facultad jurídica de dictar una orden. El cumplimiento o incumplimiento de la prescripción no afecta a la norma en sí, que tiene una naturaleza ideal, perteneciendo al mundo logos.

Pero el consistir de la conducta nos habla de un deber ser existencial que se va formando con el hacer real. Las normas son significaciones del deber ser, ya que se refiere a la conducta como dato intuible. Las normas nos pueden hablar de las características de las conductas, de su valoración, su circunstancia y sus formas, pero no deja de atribuirles un significado a dichas conductas, en cuanto que esas conductas son pensadas por el legislador como significante. La conducta, desde su sentido de ser, se constituye en la expresión de aquello que resulta expresado en la norma, en tanto que esta le aporta un sentido objetivante y conceptualizable. La conducta expresa ópticamente su propio sentido cultural, se presenta como el reverso de la mismidad ontológica que encontramos en su sentido.

Para poder visualizar la cuestión planteada, bien podemos tomar como ejemplo la teoría de la imprevisión, que nos acerca a una situación existencial mencionado por la ley. El jurista sabe que la ley dice algo de aquella conducta humana

aludida como problemática. Bien sabemos que la buena fe es un elemento de los contratos, pero también un principio jurídico que suponemos cada vez que se genera un acuerdo de voluntades. Este principio es un presupuesto que garantiza la existencia del contrato, a partir del cual deberá evaluarse eventuales conductas. Para hablar adecuadamente de la teoría de la imprevisión se necesita una fundamentación ontológica que nos permita argumentar a su favor, para sentarla como principio que significa una realidad contractual que es vivida como problemática y reclama una solución en tanto que la intuimos como un punto de conflicto intersubjetivo.

En toda ciencia de realidades, el realismo vence al racionalismo porque aquél se sirve de la ontología; pero la ontología jurídica es, por antonomasia, el tema de la teoría general del Derecho. En nuestra cuestión, este tema haría ver sin ninguna sombra de dudas, que las dos cláusulas, “pacta sunt servanda” y “rebus sic stantibus”, son ambas por igual, expresiones necesarias de la misma buena fe constitutiva de la conducta contractual; que, por consiguiente, ambas se complementan por compenetración; que sólo considerando las expresiones verbales por sí mismas como hace el racionalismo, resultan afirmaciones contradictorias que recíprocamente se excluyen; y que la tarea de una auténtica ciencia del Derecho estaría en encontrar la fórmula normativa de su juego conjunto y complementario en la experiencia (Cossio, 2003, p. 2).

La defensa de esta institución jurídica, una argumentación que implica el resguardo de la igualdad. El jurista tiene un dilema inicial, de carácter intuitivo, que solo la ontología se lo puede resolver. Así, surge es el dilema de saber si el derecho es una cuestión existencial que pretende involucrarse en la vida comunitaria.

## IX. Bibliografía

Cossio, C. (1964). *Teoría Ecológica del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cossio, C. (1987). *Radiografía de la Teoría Ecológica*. Buenos Aires: Depalma.

Cossio, C. (2003) ¿Cómo ve Kelsen a la teoría ecológica del Derecho? *La Ley*, 2003, 12. Buenos Aires: La Ley.

Cossio, C. (2003) *Nota sobre la teoría de la imprevisión*. Buenos Aires: La Ley.

Cossio, C. (2003). Teoría Ecológica y Teoría Pura. *La Ley, Doctrina*, 2003-10. Buenos Aires: La Ley.

Cossio, C. (2010). *El principio “nulla poena sine lege”*. Buenos Aires: La Ley.

Cossio, C. (2009). La representación unipersonal como simplificación contractual. *La Ley, Obligaciones y Contratos. Doctrina. Tomo V, 1/12/2009*, 1775. Buenos Aires: La Ley.

Luna, D. (2020). *La polémica Kelsen - Cossio*. Buenos Aires: Lex.

Stein, E. (2003). *La pasión por la verdad*. Buenos Aires: Bonum.

Verneaux, R. (1980). *Historia de la Filosofía Contemporánea*. Barcelona: Herder.

Fecha de recepción: 31-03-2022

Fecha de aceptación: 25-10-2022